



SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2011.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Marcelino García Capellán y compartes.

Abogados: Lic. Santiago Trinidad Peñaló

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino García Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-00247989-5 (Sic), domiciliado y residente en Manabao, Jarabacoa, Daniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0016496-1, domiciliado y residente en Manabao, Jarabacoa, Pedro Juan Ortega Lamar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0045334-9, domiciliado en la entrada de El Salto, Jarabacoa, y César Joel Pichardo Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 050-0042853-1, domiciliado y residente en Pinar Quemado del municipio de Jarabacoa, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Santiago Trinidad Peñaló, en representación de los recurrentes, depositado el 1ro. de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Emilio Vargas Abreu, por supuesta violación a los artículos 18, 295, 304, 309-1, 309-1 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Ana Yeranís y/o Yineidi o Yaranís Solares Canela, Joel Rafael García Fernández y Wildania Rodríguez Batista; b) que apoderado del proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admite de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público y en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio a los fines de que al imputado Emilio Vargas Abreu, se le celebre audiencia sobre el fondo de la acusación, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Ana Yeranís Solares Canela y Joel Rafael García Fernández, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en su contra como autor de haber cometido homicidio voluntario, cuya pena posible a imponer, en caso de ser declarado culpable, es de tres hasta 20 años de reclusión mayor; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, los escritos de querrela y constituciones en actores civiles presentados por: 1) El escrito Lic. Santiago Trinidad Peñaló, fechado 6-12-2011 (Sic), a nombre y representación del señor César Joel Pichardo Collado, en representación de su hija menor María Liz Pichardo Solares; 2) El escrito de fecha 14-12-2010 (sin acuse de recibo), presentado por los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló, Genaro Manuel Viloria y Leury's Aquilino Pérez Bonifacio, en representación de los señores Milagros Canela, Ercilia Hernández Vicioso, Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado; y 3) El escrito de fecha 2-03-2011, depositado en fecha 4 del mismo mes y año, por la Licda. Magaly M. Minaya Ramos, en representación de las señoras Milagros Canela y Ercilia Hernández Vicioso, Marcelino García Capellán; en cuanto al fondo, pronuncia el desistimiento de querrela y la inadmisibilidad de constituciones en actores civiles de los señores César Joel Pichardo Collado, en representación de su hija menor María Liz Pichardo Solares; de los señores Milagros Canela, Ercilia Hernández Vicioso, Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado (conforme a escrito fechado 14-12-2010, sin fecha de acuse de recibo); y Milagros Canela y Ercilia Hernández vicioso, conforme a querrela presentada en fecha 4-03-2010, por la Licda. Magaly M. Minaya, de conformidad con las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 271, 296 y 297 del Código

Procesal Penal, por no haber manifestado por escrito su adhesión a la acusación del Ministerio Público, no haber presentado acusación propia, ni haber notificado concretizaciones de sus pretensiones indemnizatorias; TERCERO: En cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado Emilio Vargas Abreu, mediante la resolución núm. 379, de fecha seis (6) de diciembre del año 2010, consistente en la prisión preventiva, se mantiene, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; CUARTO: Las partes admitidas en el proceso son: a) El imputado Emilio Vargas Abreu, dominicano, 64 años de edad, constructor, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Jumunuco, Jarabacoa, y su representante legal, Lic. Amado Gómez Cáceres, cuyas generales constan; b) El Ministerio Público actuante Lic. Wilton Hernández Burdiel, o quien haga sus veces; c) Los señores: Milagros Canela, Ercilia Hernández Vicioso, Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado, todos en calidad de víctima; CUARTO: Admite e incorpora al proceso los medios de pruebas presentados por la Fiscalía en su escrito de acusación, recibido en fecha diez (10) de marzo del año 2011, incorporando además el escrito de defensa presentado por el Lic. Amado Gómez Cáceres, en representación del imputado Emilio Vargas Abreu, fechado 15-04-2011; QUINTO: Ordena a la secretaría de este tribunal remitir la presente resolución por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio correspondiente y señalen el lugar para las notificaciones futuras, de ser diferente al señalado en el primer acto del procedimiento”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los querellantes y actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2011, dispositivo que copiado textualmente expresa: “PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, el primero por las señoras Ercilia Fernández Vicioso y Milagros Canela, por intermedio de la Licda. Magaly Magdalena Minaya Ramos; y el segundo incoado por Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado, por intermedio de los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló, Genaro Manuel Vilorio y Leury Aquilino Pérez Bonifacio, contra la resolución núm. 00091/2011, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente: “Violación a los ordinales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa de la víctima; si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, tal y como lo ha planteado la corte para declarar inadmisibles los recursos, no es menos cierto que en el presente caso, los recurrentes, parte querellantes constituidos en actores civiles, interpusieron su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra el ordinal segundo del referido auto, mediante el cual se rechazó su constitución en querellante y actor civil por supuestamente no haber manifestado por escrito su adhesión a la acusación del Ministerio Público, no haber presentado acusación propia, ni haber notificado concretizaciones de sus pretensiones indemnizatorias más en el presente caso cuando se le demostraba a la corte que la querrela fue presentada, cumpliendo todos los requisitos del Código Procesal Penal; la corte violó los ordinales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa de la víctima al declarar inadmisibles los recursos sin examinar la violación de índole constitucional planteada por el actor civil, en que incurrió el Juez de la Instrucción, evidentemente que la sentencia de la Corte Penal de La Vega debe ser revocada y así garantizar el derecho de defensa de las víctimas y que participen en un juicio en plena igualdad de condiciones, respetando el debido

proceso de ley. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional al ser manifiestamente infundada y al poner fin al proceso del actor civil, violación al artículo 396, 425 y 426.3 del Código Procesal Penal; la decisión del Juez de la Instrucción en el presente caso era recurrible contrario a lo planteado por la Corte Penal al declararlo inadmisibile, bajo el fundamento de que el auto de apertura a juicio no es recurrible, y más aun cuando al declararlo inadmisibile la corte no tuvo la oportunidad de darse cuenta que el artículo en que se basó el juez de la instrucción para rechazar la constitución en actor civil fueron los numerales 2 y 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal; por lo que la corte incurrió en una errónea aplicación de orden legal en franca violación infine “el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes, la decisión es apelable”, el artículo 396 y a la luz del artículo 425 del Código Procesal Penal, ya que esta decisión pone fin al procedimiento del actor civil, además de ser manifiestamente infundada según el acápite 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; la decisión de la Corte Penal de La Vega es contradictoria con la sentencia núm. 168 del 30 de mayo de 2007”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se observa que la Corte a-quá, para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, expuso lo siguiente: “a) La resolución apelada dictó auto de Apertura a juicio en contra del imputado Emilio Vargas Abreu, por considerar que la acusación del Ministerio Público tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en su contra; b) Antes de proceder a ponderar los recursos que han sido interpuestos por los recurrentes, es oportuno verificar si la resolución apelada es susceptible de ser recurrida por ante esta instancia; c) En ese orden de ideas es de lugar destacar, que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece: “Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condenaEsta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente”; d) A la luz del texto que acaba de transcribirse se revela, que como la decisión impugnada se trata de un auto de apertura a juicio la misma no es susceptible de ser recurrida en apelación, por tal razón, los recursos que se examinan devienen inadmisibles por aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, no ha lugar a examinar los recursos de apelación precitados, por cuanto desde el umbral del apoderamiento de esta corte se ha comprobado que las discrepancias que expresan los apelantes con el auto impugnado son objeto de un control horizontal de la jurisdicción, más no vertical; por lo tanto, dichos recursos son inadmisibles, y ello es así porque las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo del proceso o de la cuestión planteada; a mayor abundamiento, vale destacar, que no se vislumbra en la resolución impugnada ninguna violación de relevancia constitucional que pueda dar al traste con la apertura de los indicados recursos, por todo ello, procede declarar inadmisibles los recursos de apelación de que se tratan”;

Considerando, que ciertamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como alegan los recurrentes, ha expresado, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra el ordinal segundo del referido auto, mediante el cual se pronunció el desistimiento de querrela y la inadmisibilidad de constituciones en actores civiles, por no haber manifestado por escrito su adhesión a la acusación del Ministerio Público, no haber presentado acusación propia, ni haber notificado concretizaciones de sus pretensiones indemnizatorias;

Considerando, que lo perseguido por la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles las constituciones en querellantes y actores civiles a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, se encuentra imposibilitado de solicitar reparación de los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes; y por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de conocer el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do